

---

**Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos  
de Residuos Peligrosos**

---

**1 Febrero 1984 – C (83)180/FINAL - C/M(84)2**

**EI CONSEJO,**

**TENIENDO EN CUENTA** los artículos 5 a) y 5 b) del Convenio sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960;

**TENIENDO EN CUENTA** la Recomendación del Consejo, de 28 de septiembre de 1976, relativa a una Política de Gestión de Residuos [C (76) 155 (Final)];

**TENIENDO PRESENTE** que los Gobiernos de los países miembros de la OCDE han reconocido la responsabilidad que comparten para salvaguardar y mejorar la calidad del medio ambiente, tanto a nivel nacional como en un contexto mundial "y han declarado que" la protección y mejora progresiva del Medio ambiente es un objetivo importante de los países miembros de la OCDE "(Declaración sobre la Política Ambiental, 1974);

**CONSIDERANDO** que varios países miembros de la OCDE generan cantidades sustanciales de residuos peligrosos y que una proporción significativa de dichos residuos está sujeta a movimientos transfronterizos;

**CONSIDERANDO** que una gestión eficiente y ambientalmente racional de los residuos peligrosos puede justificar algunos movimientos transfronterizos de dichos residuos a fin de recurrir a instalaciones de eliminación apropiadas en otros países;

**CONSIDERANDO** que el generador de residuos peligrosos tiene la responsabilidad de garantizar que la eliminación de sus residuos se realice de manera compatible con la protección del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de disposición;

**CONSIDERANDO** que los países tienen el derecho soberano de gestionar los desechos peligrosos dentro de su jurisdicción de conformidad con sus propias políticas y legislación ambientales, teniendo en cuenta las normas del derecho internacional;

**CONSIDERANDO** la necesidad de una acción concertada entre los Estados miembros para proteger al hombre y su medio ambiente contra la contaminación que pueda surgir en relación con la gestión de desechos peligrosos;

**Propuesta de la Comisión de Medio Ambiente;**

I. **DECIDE** que los países miembros controlarán los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y, a tal efecto, velarán por que se facilite a las autoridades competentes de los países interesados información adecuada y oportuna sobre dichos movimientos.

II. **RECOMIENDA** que, para aplicar la presente Decisión, los países apliquen los principios relativos a los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos que se exponen a continuación.

---

## Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos

---

III. **ENCARGA** a la Comisión de Medio Ambiente, considerando la labor de otras organizaciones internacionales, que elabore un programa de actividades para desarrollar los principios que se exponen a continuación y facilitar su aplicación y explorar las medidas internacionales adicionales necesarias, en relación con los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.

IV. <sup>1</sup>**ENCARGA** a la Comisión de Medio Ambiente que examine periódicamente las medidas adoptadas por los países miembros en aplicación de la presente Decisión y de la Recomendación.

### Principios relativos a los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos

Los siguientes principios están concebidos para facilitar el desarrollo de políticas armonizadas relativas a los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos. No perjudican la aplicación de medidas más favorables para la protección del medio ambiente que las que están actualmente en vigor o que pueden adoptarse; ni perjudican la aplicación de cualquier acuerdo internacional relativo al libre comercio de bienes o servicios o al transporte de mercancías peligrosas.

Las definiciones de los términos utilizados en estos Principios se dan en el Apéndice.

### Principios generales

1. Los países deberían velar por que los residuos peligrosos situados dentro de los límites de su jurisdicción se gestionen de manera que protejan al hombre y al medio ambiente. Con este fin, los países deberían promover el establecimiento de instalaciones de eliminación apropiadas y adoptar todas las medidas necesarias para que sus autoridades puedan controlar las actividades relacionadas con la generación, el transporte y la eliminación de residuos peligrosos, para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

2. En lo que respecta a la gestión de los residuos peligrosos sometidos a movimientos transfronterizos, los países deberán exigir que:

- A) Las entidades interesadas se abstengan de participar en movimientos transfronterizos que no cumplan las leyes y reglamentos aplicables en los países de que se trate;
- B) Se autoricen para ello las entidades implicadas en el transporte o en la eliminación.

3. Además, en lo que respecta a cualquier movimiento transfronterizo específico de residuos peligrosos, los países deben exigir que el generador de los residuos:

- A) Adoptar todas las medidas posibles para garantizar que el transporte y la eliminación de sus residuos se lleven a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en los países afectados;

---

<sup>1</sup> La sección IV ha sido derogada desde 25 de Octubre 2001 [C(2001)208 y C/M(2001)20, ítem 343.]

---

### Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos

---

- B) Asegurar, en particular, que todas las entidades interesadas en el movimiento transfronterizo o en la eliminación de sus residuos dispongan de las autorizaciones necesarias para realizar sus actividades de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en los países de que se trate;
- C) Asumir nuevamente la responsabilidad de la correcta gestión de sus residuos, incluida, en su caso, la reimportación de dichos residuos, si no se pueden llevar a cabo los arreglos para su eliminación segura.

4. Los países deberían aplicar sus leyes y reglamentos sobre el control de los movimientos de desechos peligrosos de manera rigurosa en el caso de los desechos destinados a la exportación, como ocurre con los desechos domésticos.

#### **Pre-Notificación y Cooperación Internacional**

5. Los países deben cooperar en el control, desde el lugar de generación hasta el lugar de eliminación, de todos los residuos peligrosos que estén sujetos a movimientos transfronterizos.

5.1. A tal efecto y teniendo en cuenta la Decisión, los países deberían adoptar las medidas necesarias para que las entidades de su jurisdicción proporcionen información directa e indirecta a las autoridades de los países de exportación, de importación y de tránsito con información adecuada y oportuna.

5.2. Esta información debe especificar el origen, la naturaleza, la composición y las cantidades de residuos destinados a la exportación, las condiciones de transporte, la naturaleza de los riesgos ambientales, el tipo de eliminación y la identidad de todas las entidades que se ocupan del movimiento transfronterizo o de la eliminación de los residuos.

6. Los países exportadores deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar que una solicitud de información pertinente formulada por un país de importación o de tránsito genere una respuesta constructiva y diligente.

7. Los países deberán adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades puedan oponerse o, en caso necesario, prohibir la entrada de un lote de residuos peligrosos en su territorio para su eliminación o tránsito, si la información facilitada es insuficiente o inexacta o las disposiciones para el transporte o la eliminación no se ajustan a su legislación.

8. Los países deberían tomar todas las medidas posibles para garantizar que no se inicie un movimiento transfronterizo de residuos peligrosos proyectado si uno de los países afectados ha decidido, de conformidad con su legislación, oponerse a la importación o tránsito de los desechos y ha informado a las entidades o Autoridades competentes del país exportador.

9. Cuando un país de importación o de tránsito se oponga, de conformidad con su legislación, a un traslado transfronterizo a su territorio y los residuos ya hayan abandonado el país exportador, éste no debería oponerse a la reimportación de los residuos.

---

## Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos

---

### APENDICE

#### DEFINICIONES

A efecto de los principios anteriores:

- A) "Residuos" significa ...<sup>2</sup>
- B) "Residuos peligrosos" significa ...<sup>3</sup>
- C) "Movimiento transfronterizo de residuos peligrosos": todo traslado de residuos de un país a otro, cuando los desechos se consideren residuos peligrosos en al menos uno de los países afectados. Los residuos peligrosos resultantes del funcionamiento normal de los buques, incluidas los derrames, rebalses y residuos, no se considerarán movimientos transfronterizos cubiertos por la presente Decisión-Recomendación;
- D) Por "país exportador" se entiende todo país desde el que se inicie o esté previsto un movimiento transfronterizo de residuos peligrosos;
- E) Por "país importador" se entiende todo país al que se lleve a cabo o esté previsto un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (tratamiento, vertido, almacenamiento, vertido o incineración en el mar);
- F) "País de tránsito": cualquier país distinto del país exportador o importador a través del cual se produce o se prevé un movimiento transfronterizo de residuos peligrosos;
- G) "Países afectados": los países de exportación, de tránsito y de importación
- H) "Entidad": el generador de residuos y cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que actúe en su propio nombre o como contratista o subcontratista (exportación, importación, transporte, recogida, eliminación, etc.) Posesión de los residuos.

#### **Entidad competente:**

**Comité de Medio Ambiente ahora llamado Comité de Política Ambiental (OCDE)**

---

<sup>2</sup> Para las definiciones de "Residuos" y "Residuos Peligrosos" véase la Decisión del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos del 27 de mayo de 1988 – C(88)90)

<sup>3</sup> Ibid